Worcester
Philippine
Collection
DS
679
.A4

DISPOSICIONES

DEL

GOBIERNO REVOLUCIONARIO

DE

FILIPINAS

CON PERMISO DEL GOBIERNO

CAVITE.—1898

ARTES VERITAS SCIENTIA

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN

TUEBOR

CIRCUMSPICE

WORCESTER
PHILIPPINE
COLLECTION

Worcester
Philippine Coll.
DS
679
.A4

DISPOSICIONES

DEL

GOBIERNO REVOLUCIONARIO

DE

FILIPINAS

CON PERMISO DEL GOBIERNO

CAVITE

Imp. bajo la dirección de D. Z. Fajardo

1898

Philippine Islands. Gobierno revolucionario, 1898.

Worcester
Nijhoff
6-2-27
14457

ÍNDICE

Mensaje del Presidente de la Revolución Filipina 1

Organización de Pueblos.

Al pueblo Filipino 7
Instrucciones sobre el régimen de las provincias y pueblos.—De la celebración de las sesiones. 15
De la formación de las fuerzas de Policía y del carácter de las mismas. 18
De la formación de los Juicios, Registro civil y censo 20
De las Contribuciones y Registro de la Propiedad . . . . . , . . . 25

Organización del Gobierno.

Capítulo I.—Del Gobierno Revolucionario 33
Idem II.—Del Congreso Revolucionario 37
Idem III.—Del Enjuiciamiento Militar 42
Claúsulas adicionales 45
Instrucciones 47
Decreto sobre la publicación de un periódico, titulado *El Heraldo* . . . 55
Disposición sobre nombramiento de Secretarios, toma de posesión y juramento de los mismos, insignias y distintivos 57
Decreto sobre creación de Ayudantes. . 61

MENSAJE DEL PRESIDENTE

DE LA

REVOLUCION FILIPINA

Sí es verdad como es verdad que la Revolución política bien entendida es el medio violento que emplean los pueblos, para reivindicar la soberanía que naturalmente les corresponde, usurpada y pisoteada por un Gobierno tiránico y arbitrario, la Revolución Filipina no puede ser más justa, porque el pueblo ha recurrido á ella después de haber agotado todos los medios pacíficos que la razón y la experiencia aconsejaran.

Los antiguos reyes de Castilla se

obligaron á mirar las Filipinas como un pueblo hermano unido al español en una perfecta solidaridad de miras é intereses, tanto que por la Constitución de 1812 promulgada en Cádiz con motivo de la guerra de la Independencia española estaban representadas estas islas en las Córtes españolas; mas los intereses de las Corporaciones monacales que han encontrado siempre un apoyo incondicional en el Gobierno español se sobrepusieron á este deber sagrado y las Filipinas quedaron excluidas de la Constitución española y el pueblo á merced de las facultades discrecionales ó arbitrarias del Gobernador general.

En este estado el pueblo clamaba justicia, pedía á la Metrópoli el reconocimiento y restitución de sus seculares derechos mediante reformas que lo asimílasen por modo gradual y progresivo á ella; pero su voz quedaba pronto ahogada y sus hijos obtenían como premio de su abnega-

ción la deportación, el martirio y la muerte. Las Corporaciones religiosas con cuyos intereses siempre opuestos á los del pueblo Filipino se ha identificado el Gobierno español se burlaban de estas pretensiones y contestaban á ciencia y paciencia del mismo Gobierno que las libertades españolas habían costado sangre.

¿Qué otro recurso le quedaría entónces al pueblo, de insistir como debía en la reivindicación de sus preteridos derechos? No le quedaba otro medio que la fuerza y convencido de esto ha recurrido á la Revolución

Y ya no se limita á pedir la asimilación á la Constitución Política española, sino que pide la separación definitiva de ella; lucha por su Independencia, en la completa seguridad de que ha llegado el tiempo en que puede y debe gobernarse á sí mismo.

Asi ha constituido un Gobierno Revolucionario sobre leyes sábias y

justas, acomodadas á las circunstancias anormales por que atraviesa y que al propio tiempo lo preparen para una verdadera República. Así, tomando por única norma de sus actos la razón, por único fin la justicia y por único medio el trabajo honrado, llama à todos los Filipinos sus hijos sin distinción de clases y los invita á que se unan solidariamente con el objeto de formar una Sociedad noble, no por la sangre ni por los títulos pomposos, sino por el trabajo y el mérito personal de cada uno; una Sociedad libre donde no existan egoismo y política personal que aniquilen y aplasten, ni envidia y favoritismo que envilezcan ni panfarronería ni charlatanería que ridiculicen.

Y no podía ser otra cosa: un pueblo que ha dado pruebas de sufrido y valiente en la tribulación y el peligro y de trabajador y estudioso en la paz no es para la esclavitud; ese pueblo está llamado á ser

grande, á ser uno de los brazos más firmes de la Providencia para regir los destinos de la humanidad; ese pueblo tiene recursos y energía bastantes para librarse de la ruina y aniquilamiento en que lo ha puesto el gobierno español y reclamar un sitio modesto pero digno en el concierto de las naciones libres.

Dado en Cavite á 23 de Junio de 1898.

EMILIO AGUINALDO.

AL PUEBLO FILIPINO

Hechos providenciales me han colocado en una posición para cuyo sostenimiento no puedo menos de reconocer mi natural insuficiencia; pero ya que no me es dado violentar las leyes de la providencia ni declinar los deberes que me imponen el honor y el patriotismo, desde ella te saludo oh mi querido pueblo.

He proclamado á la faz del mundo entero que la aspiración de toda mi vida, el objetivo final de todos mis afanes y esfuerzos no es otro sino tu independencia, porque tengo la convicción íntima de que ella cons-

tituye tu constante anhelo, como que la independencia significa para nosotros la redención de la esclavitud y tiranía, la reconquista de la libertad perdida y la entrada en el concierto de las naciones civilizadas.

Comprendo por otra parte que el primer deber de todo Gobernante es interpretar fielmente las aspiraciones populares; con este motivo, si bien las circunstancias anormales de la guerra me han obligado á constituir este Gobierno Dictatorial que asume la plenitud de la potestad civil y militar, mi deseo constante es rodearme de las personas más caracterizadas de cada provincia y que por su conducta merezcan la confianza de la misma, á fin de que, conociendo por ellas las verdaderas necesidades de cada una, pueda adoptar las medidas más eficaces para cubrirlas y remediarlas en la medida de los deseos de todos.

Comprendo además la necesidad apremiante de establecer en cada

pueblo una organización sólida y robusta, baluarte más firme de la seguridad pública y único medio de asegurar la unión y disciplina indispensables para poder implantar la República, ó sea el gobierno del pueblo por el pueblo, y conjurar los conflictos internacionales que puedan ocurrir.

En virtud de las consideraciones expuestas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.o Los vecinos de cada pueblo donde aun existan fuerzas del Gobierno español se pondrán de acuerdo sobre los medios más viables para combatirlas y aniquilarlas según los recursos y elementos de que pueden disponer, dando á los prisioneros de guerra el trato más conforme á los sentimientos humanitarios y á la costumbre observada por las naciones cultas.

Art. 2.o Luego que el pueblo esté libre de la dominación española, los vecinos más caracterizados por su ilustración, posición social y conducta honrada tanto en el centro de la población como en los barrios, se reunirán en una Junta magna en la cual se procederá á la elección

por mayoría de votos del Jefe del pueblo y de un cabeza por cada barrio, considerándose por barrios no solo los conocidos anteriormente como tales, sino también el centro de la población.

Tendrán derecho para asistir en esta Junta y ser elegidos todos los vecinos que reunan las condiciones expresadas, siempre que sean amantes de la independencia filipina y hayan cumplido veintiun años de edad.

Art. 3.o En dicha Junta se elegirán también por mayoría de votos tres Delegados: uno de Policía y órden interior, otro de Justicia y registro civil y otro de Rentas y de la propiedad.

El Delegado de Policía y órden interior ayudará, al Jefe en la organización de la fuerza armada que para su propia seguridad debe mantener cada pueblo en la medida de los recursos que cuenta y en la conservación del órden, urbanización é higiene de las poblaciones.

El Delegado de Justicia y registro civil ayudará al Jefe en la formación de los juicios y de los libros de Registro de nacimientos, defunciones y contratos matrimoniales y del censo.

Y el Delegado de Rentas y de la propiedad ayudará al Jefe en la recaudación de las contribuciones, administración de los fondos públicos, formación de los libros de Registro de ganados y propiedad

inmueble y en todos los trabajos relativos al fomento de toda clase de industrias.

Art. 4.o El Jefe Presidente con los cabezas y los espresados Delegados constituirán las Juntas populares que velarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes y por los intereses peculiares de cada pueblo.

El cabeza del Centro de la población será el vice-Presidente de la Junta y Secretario de la misma el Delegado de Justicia.

Los cabezas serán los Delegados del Jefe en sus demarcaciones respectivas.

Art. 5.o Los Jefes de cada pueblo, después de consultar el parecer de sus respectivas Juntas se reunirán y elegirán por mayoría de votos al Jefe de provincia y tres Consejeros para los tres Ramos ya expresados.

El Jefe de provincia como Presidente, el Jefe del pueblo capital de provincia como vice Presidente y los citados Consejeros constituirán el Consejo provincial que velará por el cumplimiento de las disposiciones de este Gobierno en el territorio de la provincia y por los intereses generales de la misma y propondrá á este Gobierno las medidas que deben adoptarse en bien de todos.

Art. 6.o Dichos Jefes elegirán también por mayoría de votos tres Representantes por cada una de las provincias de Manila

y Cavite, dos por cada una de las provincias clasificadas de término en la legislación española y uno por cada una de las demás provincias y Comandancias Político Militares del Archipiélago filipino.

Dichos Representantes cuidarán de los intereses generales del Archipiélago y de los peculiares de sus provincias respectivas y constituirán el Congreso revolucionario que propondrá á este Gobierno las medidas concernientes á la conservación del òrden interior y á la seguridad exterior de las Islas, y será oido por el mismo en todos los asuntos graves y trascendentales cuya resolución admita demora ó espera.

Art. 7.o Las personas elegidas para cualquier cargo en la forma prescrita en los artículos anteriores no podrán desempeñarlo sin prévia confirmación de este Gobierno, quien la dará en vista de las actas de elección.

Los Representantes acreditarán su personalidad con la exhibición de dichas actas.

Art. 8.o Los Jefes militares nombrados por este Gobierno en cada provincia no tendrán intervención en el Gobierno y administtación de la misma, limitándose á pedir los auxilios que necesitaren tanto en fuerzas como en recursos á los jefes de provincia y de pueblos, quienes no podrán negarse en caso de verdadera necesidad.

No obstante cuando la provincia estuviere amenazada ú ocupada por el enemigo en todo ó en parte, el Jefe superior militar de ella podrá asumir las facultades del Jefe de provincia, hasta que desaparezca el peligro.

Art. 9.o El Gobierno nombrará para cada provincia un comisionado con encargo especial de establecer en ella la organización que se previene en este Decreto con arreglo á las Instrucciones que el mismo Gobierno le comunique. Son comisionados natos los Jefes militares que libren á los pueblos de la dominación española.

Dichos comisionados presidirán las primeras Juntas que se celebren tanto en cada pueblo como en cada provincia.

Art. 10. En cuanto se implante la organización prevenida en este decreto quedarán sin efecto los anteriores nombramientos para cualquier cargo civil sean cuales fueren su origen y procedencia, y derrogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Cavite á 18 de Junio de 1898.

Emilio Aguinaldo.

Para la ejecución y debido cumplimiento de cuanto se previene en el Decreto de este Gobierno sobre el régimen de las provincias y pueblos del Archipiélago filipino, vengo en decretar lo siguiente:

Se observarán como complementarias del citado Decreto de fecha 18 de los corrientes las siguientes

INSTRUCCIONES

SOBRE EL REGIMEN DE LAS PROVINCIAS Y PUEBLOS.

De la celebración de las sesiones.

Regla 1.a La Autoridad encargada de presidir las sesiones tanto de las Juntas como de los Consejos es la que convocará á las personas llamadas á constituir unas

y otras pasando á cada una un aviso por escrito del dia y hora, lugar y objeto de la reunión. Cuando se trate de asuntos urgentes podrá pasarse recado verbal.

Regla 2.a Nadie podrá dejar de concurrir á las sesiones, sin que manifieste por escrito la causa justificada que lo impide. El que falte sin este requisito pagará medio peso en concepto de multa, que se ingresará en la Caja del pueblo.

Regla 3.a Se celebrarán sesiones siempre que haya que tratar asuntos graves y trascendentales para el pueblo ó provincia, que no sean de caracter urgente. Los Jefes podrán resolver por sí solos los urgentes, pero participarán al Consejo ó Junta en la primera reunión que se celebrare la resolución que hubiesen adoptado. Sin embargo los Consejos y Juntas celebrarán sesión una vez al mes por lo menos.

Regla 4.a Cualquier miembro de la Junta ó Consejo podrá proponer alguna medida que sea de interés para el pueblo ó provincia, pero las proposiciones se hallarán en términos claros y concisos. Cuando se presente alguna proposición el Presidente invitará á los demás miembros que digan su parecer y espongan sumariamente las razones en pró y en contra, procurando no malgastar las horas en largos discursos que no tienen otro objeto sino embrollar la cuestión. Cuando el asunto esté suficientemente discutido, el Presidente pre-

guntará á cada uno de los miembros si debe ó no aceptarse la proposición, y se tendrá como acuerdo el extremo que tenga en su favor la mitad de los votos más uno.

Regla 5.a Las proposiciones de gran trascendencia serán préviamente examinadas por una comisión que al efecto se nombrará, la cual leerá su informe en la reunión siguiente y en vista de este informe se pasará á discusión en la forma espresada.

Regla 6.a Las elecciones así como las votaciones que exigen reserva por su importancia se harán por escrutinio secreto, á cuyo efecto se designarán á pluralidad de votos dos escrutadores y un Secretario que se sentarán en torno de la mesa Presidencial; luego se acercarán á esta mesa uno por uno todos los votantes, y dirán su voto que escribirá el Secretário en una lista preparada al efecto á presencia de dichas personas y del interesado. Escritos todos los votos inclusos los de los escrutadores y Secretario se hará el recuento por los mismos se leerá en alta voz el resultado de la votación. Se reprimirá con penas severas el soborno y la falsificación de los votos.

Regla 7.a Los acuerdos no serán válidos sin que tengan á su favor tres votos en los Consejos y cinco en las Juntas por lo menos, en el bien entendido de que dichos números constituirán la única mayoría.

Regla 8.a Las sesiones serán públicas

y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

Regla 9.a Al terminar cada sesión se redactará un acta en la cual se hará una relación clara y suscinta de todos los incidentes de la reunión y firmarán todos los presentes. Tratándose de las elecciones se entregará á cada elegido una copia literal del acta firmada por los mismos. En cada Junta y Consejo se llevará un libro en donde se extenderán las actas por órden de fechas.

Regla 10. El Presidente dirigirá las deliberaciones y no votará, pero en caso de empate tendrá voto de calidad.

Regla 11. Cada Junta estudiará la mejor forma de establecer la escuela pública en consonancia con los recursos del pueblo y lo propondrá al Consejo para que acuerde lo que proceda, aunque con carácter provisional hasta que la revolución triunfe.

No obstante el Consejo participará á este Gobierno lo que resolviere sobre el particular.

De la formación de las fuerzas de Policía y del carácter de las mismas.

Regla 12. El Jefe de pueblo organizará una fuerza de Policía compuesta de individuos armados en el número que los recursos de cada uno permitan. Esta fuerza

estará á cargo del Delegado de Policía que tendrá el carácter de Teniente de Ejército.

Regla 13. Dicha fuerza ejecutará las órdenes del Jefe de pueblo como inmediato y del Jefe de provincia como superior y esta destinada no solo para mantener el órden interior sino también para la defensa del pueblo.

Regla 14. Los Comandantes militares de cada provincia podrán utilizar dichas fuerzas para los combates en caso de verdadera necesidad; prévio conocimiento del Jefe de pueblo y también del de provincia si fuere posible.

Regla 15. Todos los indivíduos varones desde la edad de diez y ocho años cumplidos para arriba están obligados á servir en dichas fuerzas, pero no se recurrirá al servicio forzoso interín se presenten voluntarios ni se obligarán á los casados mientras haya solteros de que echar mano. Exceptúanse únicamente los que ejercen cargos civíles y los físicamente impedidos.

Regla 16. El Delegado de Policía llevará un libro en donde anotará no solo la filiación de cada indivíduo sino los méritos y servicios contraidos por el mismo. Se pondrá de acuerdo con el Jefe para proporcionar á la fuerza el vestido y el sustento diario necesario según la clase de cada uno, cuya cuantía se fijará prévia-

mente por la Junta y se sacará de los fondos del pueblo.

Regla 17. El Comandante militar de la provincia se pondrá de acuerdo con el Jefe de la misma y los Jefes de pueblo respectivos para dar la instrucción militar á las fuerzas de que se trata.

De la formación de los Juicios, Registro civil y censo.

Regla 18. El Jefe del pueblo como Juez y el Delegado de Justicia como Secretario instruirán los juicios que se formen contra cualquier vecino, empezando por una relacion clara y concisa del hecho origen del proceso y de las averiguaciones indispensables para esclarecerlo y descubrir á los verdaderos culpables, y concluyendo por la declaración precisa y categórica de estos y de los testigos de cargo y descargo.

Se evitarán las prácticas y fórmulas añejas que no sirven para otra cosa sino para llenar papeles y hacer interminable la tramitación de los juicios.

Regla 19. Cuando el Juez estime que ya no quedan averiguaciones que practicar remitirá el espediente con los presuntos culpables al Consejo provincial, el cual designará un Ponente que examine el proceso é informe que ya están termi-

nadas las averiguaciones ó quedan otras por practicar, dando en este último caso las órdenes necesarias al Jefe de pueblo para llenar las deficencias que se notaren.

Regla 20. Ultimada la tramitación del Juicio el Consejo hará comparecer en audiencia pública á los culpables y después de que el Ponente haya leido una relación suscinta y ordenada del proceso se oirá á ellos ó á las personas que designen para su defensa y se pronunciará el fallo tras una deliberación conveniente. De este fallo podrá alzarse ante la Comisión de Justicia del Congreso.

Regla 21. Regirá con carácter provisional hasta que la Revolución triunfe el Código Penal español con la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del mismo en estas Islas, en la parte que no se oponga á los Decretos del Gobierno.

Regla 22. Solo serán juzgados por los Consejos de guerra los individuos que sirven en las Milicias Revolucionarias, y los individuos de la Policía de los pueblos cuando fueren utilizados por los Comandantes Militares de las provincias. Serán también juzgados en Consejo de guerra los autores de los delitos que este Gobierno repute como militares en el Decreto que publicará al efecto, atendidas las circunstancias anormales de la guerra.

Regla 23. Las contiendas civiles, cuales-

quiera que sean su clase y cuantía, serán resueltas en primera instancia por las Juntas de los pueblos y en segunda instancia por los Consejos provinciales. Las papeletas de demanda y los recursos de apelación se presentarán á los Jefes de pueblo y de provincia, quienes convocarán á las Juntas y Consejos respectivos.

Unas y otras formarán acuerdo, haciendo comparecer á las partes litigantes con sus pruebas respectivas y después de oir las alegaciones de cada una y practicar las pruebas ofrecidas, deliberarán convenientemente y acordarán por mayoría de votos lo que estimen más conforme á justicia. Estos acuerdos serán provisionales y podrán ser reformados por los Tribunales competentes cuando, depués de proclamada la República, esté debidamente organizada la administración de la justicia.

Los acuerdos se ajustarán á las prescripciones del Código civil español que también regirá con carácter provisional en todo lo que no se oponga á los Decretos del Gobierno.

Regla 24. El Delegado de justicia llevará una colección de todos los Decretos y demás disposiciones de este Gobierno.

Regla 25. El mismo Delegado llevará tres libros: uno donde anotará los nacimientos por órden de fechas, especificando el nombre del recien nacido, sitio y dia en que salió á luz, los nombres, apelli-

dos y vecindad de los padres del mismo y por último el nombre, apellido y vecindad del padrino que firmará en el asiento en clase de testigo con el Jefe y el citado Delegado.

Regla 26. Llevará otro libro donde anotará los fallecimientos con espresión del nombre, apellido, profesión, estado y vecindad del fallecido; de los nombres, apellidos y vecindad de los padres del mismo; y de la clase de enfermedad de que ha muerto.

Firmarán el asiento con el Jefe y el Delegado un testigo de la familia ó vecino del finado.

Regla 27. En el tercer libro se anotarán los contratos matrimoniales, prévios los requisitos siguientes:

Los contrayentes firmarán una papeleta, diciendo al Jefe de pueblo que por mútuo acuerdo se han convenido en casarse y suplicando que proceda á la anotación de dicho contrato en el Registro público. Si los contrayentes fueren menores de veintitres años suscribirán con ellos la papeleta los padres, en defecto de estos las madres, y á falta de unos y otras los hermanos mayores que tuvieren veintitres años cumplidos.

Si no existiere ninguna de las personas mencionadas se pedirá autorización á la Junta del pueblo y esta autorización se acompañará á la papeleta.

Si los contrayentes tuvieren veintitres años cumplidos suscribirá con los mismos la papeleta un testigo por cada uno, que podrá ser alguna de las personas ya espresadas ú otro indivíduo mayor de edad de la confianza y amistad de los interesados. Será acompañado también por un testigo el contrayente menor que hubiere obtenido autorización de la Junta.

Presentada la papeleta con las formalidades espresadas, el jefe de pueblo dispondrá que se hagan las amonestaciones públicas del matrimonio proyectado. Al efecto se fijará en la puerta de la casa consistorial un anuncio, en donde se copiará literalmente la papeleta, llamando á las personas que pueden deponer y justificar que alguno de los contrayentes ya tiene inscrito en el Registro de otra localidad un contrato matrimonial con otra persona. Este anuncio se leerá también en público tres veces en el espacio de tres semanas consecutivas, una vez por semana precisamente en el dia de féria ó mercado ú otro en que haya mayor aglomeración de gente.

Transcurridas las tres semanas sin que hayan presentado reclamación alguna comparecerán ante el Jefe y el delegado los que suscriben la papeleta, y en presencia de todos los contrayentes espondrán que de su libre y espontánea voluntad y por mútuo acuerdo de ambos han convenido

en formar una sociedad conyugal ligarse en una vida común é indisoluble mientras vivan; á cuyo efecto se dan promesa formal de mútua fidelidad y de educar á sus hijos en el amor de Dios, al prójimo y á la Patria. Este asiento será suscrito por todos los presentes.

Regla 28. Si se presentaren reclamaciones no podrá celebrarse el contrato hasta que se justifique que carecen de fundamento.

Regla 29. Ningún sacerdote celebrará matrimonio canónico sin que los contrayentes presenten la certificación del contrato firmada por el Jefe y el Delegado: y si lo hiciere sin este requisito quedará sin valor el matrimonio para los efectos legales.

Regla 30. El Delegado de Justicia llevará por último un libro en el cual anotará anualmente las almas existentes en cada barrio, empezando por el centro de la población, con espresión del nombre, apellido, estado, profesión y vecindad de cada una; poniendo al fin un índice del número total de almas; del número total de hombres y del de mujeres; del número total de nacimientos, defunciones y matrimonios ocurridos durante el año.

De las Contribuciones y Registro de la Propiedad.

Regla. 31. Luego que la Organización

popular esté implantada en la forma prescrita en el Decreto de 18 de los corrientes y en estas Instrucciones, el Jefe del pueblo ayudado del Delegado del ramo se hará cargo de todos los bienes pertenecientes al pueblo así como de los que han dejado los españoles, y los pondrá en administración del modo más provechoso para todos á juicio de la Junta.

Regla 32. Se hará cargo también de todas las contribuciones locales establecidas por el Gobierno español; excepción hecha de las patentes de juego y del impuesto de galleras que quedan prohibidos en absoluto, porque no tienden más que á arruinar á los pueblos con escaso provecho del Erario público.

Regla 33. Toda clase de juegos se reputará delito penado en el Código; como si fuera de suerte ó azar, y la Autoridad que lo tolere quedará relevado del cargo y pagará una multa que determinará el Consejo provincial según la importancia del juego; pero que en ningún caso podrá bajar de cincuenta pesos.

El importe de las multas de toda especie se ingresará en la Caja del pueblo.

Regla 34. El Jefe de pueblo al encargarse de los expresados bienes y contribuciones hará un inventario detallado de los mismos, por el órden siguiente: metálico, alhajas, muebles, semovientes, inmuebles, documentos públicos y papeles

moneda y contribuciones. En este inventario se espresarán por término medio el valor de cada partida y las rentas que pueden producir los inmuebles y contribuciones. Una copia de este inventario suscrita por el Jefe y el Delegado será remitida á este Gobierno por conducto del Consejo provincial.

Regla 35. Las Juntas podrán cobrar en concepto de contribución indirecta local por cada juicio civil cuya cuantía no se determina ó aún cuando se determine no pasa de quinientos pesos la cantidad de cinco pesos. Pasando la cuantía de quinientos se cobrará el uno por ciento. Estas cantidades las satisfarán los que fueren condenados.

Lo mismo podrá hacer los Consejos en segunda instancia.

Regla 36. Los Jefes de pueblo podrán también exigir por el concepto ya espresado la cantidad de una peseta por cada asiento de nacimiento y defunción, cuatro reales por cada amonestación pública y doce reales por cada asiento de contrato matrimonial.

Regla 37. Se podrá también imponer entre los varones que no sirven ni en las Milicias revolucionarias, ni en la Policía de los pueblos desde la edad de diez y ocho años cumplidos una contribución personal ordinaria de una peseta por cabeza en cada trimestre. Esta contribución la

satisfarán por igual la clase acomodada y la pobre.

Se podrá igualmente imponer entre la clase acomodada una contribución extraordinaria cuya cuantía se determinará en cada caso por este Gobierno, después de oir el parecer de los Representantes de las provincias si los hubiere, cuando ocurran grandes necesidades perentorias; pero en este caso el Secretario de Hacienda circulará las cuentas de la recaudación é inversión de dichos fondos para conocimiento y satisfacción de los contribuyentes.

Regla 38. Al principio de cada trimestre el Jefe de pueblo ordenará la recaudación de la contribución personal á los cabezas, cada uno de los cuales llevará un libro de recaudación en donde anotará los nombres y apellidos de los que han satisfecho sus cuotas. Los cabezas entregarán el importe de lo recaudado al Delegado de Rentas, el cual después de sentar en el libro de Caja las cuotas recaudadas y los nombres de los contribuyentes firmará el recibí con Visto Bueno del Jefe en el libro de recaudación que quedará en poder del cabeza para resguardo del mismo.

Se elegirán como Consejero y Delegado de Rentas las personas que cuenten con bienes bastantes para responder de los cantidades confiadas á su custodia y cuidado.

Regla 39. El Jefe de pueblo con el Delegado de Rentas formará inmediatamente un cálculo de los gastos y atenciones del pueblo y despues de someterlo à la aprobación de la Junta lo remitirá al Consejo provincial, el cual con su informe lo elevará à este Gobierno para su definitiva aprobación.

Con arreglo á este cálculo ó presupuesto el Jefe ordenará los gastos del pueblo y el Delegado de Rentas no hará ningún pago sin órden escrita de aquel. Interín no esté aprobado podrán ordenarse los pagos urgentes é indispensables con carácter provisional y de conformidad con el mismo.

Regla 40. Al fin de cada trimestre el Delegado de Rentas formará la cuenta de los gastos hechos y la Relación de los ingresos efectuados y una vez examinadas por la Junta las remitirá al Consejo provincial, para refundirlas en una Cuenta general que remitirá á este Gobierno por cada semestre.

Regla 41. En la Caja del pueblo quedará únicamente lo bastante para los gastos del mismo con arreglo al cálculo aprobado, ingresándose lo restante en la Caja provincial que será custodiada por el Consejero de Rentas bajo la inmediata inspección del Consejo provincial, cuyos miembros responderán mancomunadamente del desfalco que ocurra.

Regla 42. Al constituirse cada Consejo

formará inmediatamente y someterá á la aprobación de este Gobierno un calculo de los gastos indispensables para las atenciones provinciales y el Jefe de provincia no podrá ordenar ningún pago sino con arreglo á dicho càlculo.

El Jefe de provincia dispondrá la remisión á este Gobierno de las cantidades sobrantes por la vía más rápida y segura, cuando se las pida para las atenciones generales de la Revolución.

Regla 43. El Delegado de Rentas llevará un libro para el Registro de la propiedad y transferencia de ganados. Al inscribirse en este Registro cualquiera cabeza de ganado se le pondrá la marca del pueblo. Servirá para acreditar en lo sucesivo la propiedad del ganado la certificación del asiento de inscripción ó de transferencia, que librará el Delegado con Visto Bueno del Jefe. Por estos trabajos se podrá exigir en concepto de contribución local la cantidad de una peseta por cada asiento.

Regla 44. Por último llevará otro libro en donde anotará las propiedades inmuebles comprendidas dentro de la demarcación de cada pueblo, empezando por el Centro de la población y concluyendo por cada barrio. Tanto las fincas rústicas como las urbanas ó sean las casas y solares se anotarán por parcelas, entendiéndose por parcela la porción de terreno más ó

menos extensa que pertenece á una persona determinada y ocupa un solo sitio.

En el asiento de cada parcela se pondrá su medida, linderos, clase de cultivo à que se dedica, su valor aproximado y la renta líquida que puede producir anualmente. Al final se pondrá el nombre, apellido y vecindad del conocido propietario de ella y si está arrendada se pondrá también las circunstancias personales del arrendatario.

En las parcelas que sean de la propiedad del pueblo ó no tengan propietario conocido se pondrá esta cualidad. Por estos trabajos se podrá cobrar el uno por ciento del valor de cada parcela, ingresándose el importe en la caja del pueblo.

Regla. 45. Cada pueblo podrá emplear en los despachos oficiales un timbre circular en cuyo centro esté grabado un sol de ocho rayos, con tres estrellas hacia la parte superior. En el borde superior al lado de las estrellas se escribirá en semicírculo el nombre de la provincia en tagalog, y en el inferior también en semicírculo el nombre del pueblo en el propio idioma.

Los Consejos usarán al timbre, pero en vez del nombre del pueblo se pondrá esta palabra: "Sangunian".

Dado en Cavite á 20 de Junio de 1898.

Emilio Aguinaldo.

DON EMILIO AGUINALDO Y FAMY,
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE FILIPINAS Y GENERAL EN JEFE DE SU EJÉRCITO.

Queriendo este Gobierno demostrar al pueblo Filipino que uno de sus fines es combatir con mano firme los inveterados vicios de la Administración española, sustituyendo el lujo de personal y aquella aparatosa ostentación que la hacen rutinaria, pesada y torpe en sus movimientos, por otra más modesta, sencilla y pronta en la ejecución de los servicios públicos; vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

Del Gobierno Revolucionario.

Articulo 1.o El Gobierno Dictatorial se titulará en lo sucesivo Gobierno Revolucionario, cuyo objeto es luchar por la in-

dependencia de Filipinas, hasta que las naciones libres incluso la española la reconozcan expresamente, y preparar al país, para que pueda implantarse una verdadera República.

El Dictador se titulará en lo sucesivo Presidente del Gobierno Revolucionario.

Art. 2.o Se crean cuatro Secretarías de Gobierno: una de Relaciones exteriores, Marina y Comercio; otra de Guerra y Obras públicas; otra de Policía y Orden interior, Justicia, Instrucción é Higiene; y otra de Hacienda, Agricultura é Industria Fabril.

El Gobierno podrá aumentar este número de Secretarías, cuando observare en la práctica que esta distribución no satisface á las múltiples y complicadas necesidades del servicio público.

Art. 3.o Cada Secretaría ayudará al Presidente en el despacho de los asuntos concernientes á los diversos ramos que la misma comprende.

Al frente de cada una habrá un Secretario que no responderá de los Decretos de la Presidencia, pero los firmará con el Presidente para darles autenticidad.

Pero si apareciere que el decreto ha sido expedido á propuesta del Secretario del Ramo, este responderá mancomunadamente con el Presidente.

Art. 4.o La Secretaría de Relaciones exteriores se dividirá en tres Centros: uno

de Diplomacia otro de Marina y otro de Comercio.

El primer Centro estudiará y despachará todos los asuntos que se refieran á la dirección de las negociaciones diplomáticas con otras Potencias y á la correspondencia de este Gobierno con las mismas; el 2.o estudiará todos los asuntos que se refieran á la formación y organización de nuestra Marina de Guerra y creación de cuantas expediciones reclamen las necesidades de la Revolución; y el 3.o entenderá en todo lo concerniente al comercio interior y exterior y en todos los trabajos preliminares que se requieran para la confección de los tratados de Comercio con otras naciones.

Art. 5.o La Secretaría de Guerra estará dividida en dos Centros: uno propiamente de Guerra y otro de Obras públicas.

El primer Centro se subdividirá en cuatro Secciones: una de Campaña, otra de Justicia militar, otra de Administración militar y otra de Sanidad militar.

La Sección de campaña entenderá en el nombramiento y formación de las hojas de filiación y servicios de todos los que sirven en las Milicias Revolucionarias; en la dirección de las campañas, levantamiento de planos, trabajos de fortificación y redacción de los anuncios de los combates; en el estudio de la Táctica militar para el Ejército y organización de

los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería y Caballería; y por último en el despacho de cualquier otro asunto relativo á los trabajos de campaña y operaciones militares.

La sección de Justicia militar entenderá en todo relativo á los Consejos de guerra y Juicios militares; en el nombramiento de Auditores y Asesores y en el despacho de todos los asuntos jurídico-militares. La de Administración militar se encargará de la provisión de víveres y demás elementos necesarios para el uso del Ejército; y la de Sanidad militar se encargará de todo lo relativo á higiene y salubridad de las Milicias.

Art. 6.o Las demás Secretarías se dividirán en tantos Centros cuantos ramos comprendan y cada Centro se subdividirá en secciones, según la índole é importancia de los trabajos.

Art. 7.o El Secretario inspeccionará y vigilará todos los trabajos de Secretaría y despachará todos los asuntos con el Presidente del Gobierno. Al frente de cada Centro habrá un Director y en cada sección un oficial encargado con el número de auxiliares y escribientes precisos.

Art. 8.o El Presidente nombra de su libre elección á los Secretarios y de acuerdo con estos nombra á todo el personal subalterno de cada Secretaría.

No obstante en la elección de las per-

sonas se procurará huir del favoritismo, en el bien entendido de que el buen nombre de la Pátria y el triunfo de la Revolución requieren los servicios de las personas verdaderamente capaces.

Art. 9.o Los Secretarios podrán asistir al Congreso Revolucionario, siempre que tengan que hacer alguna moción en nombre del Presidente ó sean interpelados públicamente por cualquiera de los Representantes; pero, en cuanto se ponga á votación el asunto objeto de la moción ó para que han sido interpelados, saldrán y no podrán tomar parte en ella.

Art. 10. El Presidente del Gobierno es la personificación del pueblo filipino, y bajo este concepto no podrá exigírsele responsabilidad interin ejerza el cargo.

Este durará hasta que la Revolucion triunfe, á menos que por circunstancias extraordinarias se vea obligado á presentar ante el Congreso su dimisión, en cuyo caso éste elegirá al que estime más apto.

CAPITULO II.

Del Congreso Revolucionario

Art. 11. El Congreso Revolucionario es la reunión de las Representantes, de las provincias del Archipiélago Filipino, ele-

gidos en la forma prevenida en el Decreto de 18 de los corrientes.

No obstante si alguna provincia no pudiere aún elegir Representantes, porque la mayor parte de los pueblos de la misma no haya aún conseguido librarse de la dominación española, el Gobierno podrá nombrar con carácter provisional Representantes de la misma á las personas más consideradas por su ilustración y posición social en el número que determina el citado Decreto, siempre que hayan nacido ó residido por largo tiempo en la provincia de que se trata.

Art. 12. Reunidos los Representantes en el pueblo donde reside el Gobierno Revolucionario y en el edificio que este designe, procederán á los trabajos preliminares, designando á pluralidad de votos una Comisión compuesta de cinco indivíduos, encargada de examinar los documentos acreditativos de la personalidad de cada uno, y otra Comisión de tres indivíduos que examinará los documentos que exhiban los cinco de la anterior Comisión.

Art. 13. Al dia siguiente dichos Representantes se volverán á reunir y las dos Comisiones leerán sus respectivos informes sobre la legitimidad de dichos documentos, resolviéndose el carácter de los que aparecieren dudosos por mayoría absoluta de votos.

Acto seguido se procederá á la desig-

nación también por mayoría absoluta de un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, que se sacarán de entre los mismos Representantes, con lo que se tendrá por constituido el Congreso, participándose al Gobierno el resultado de la elección.

Art. 14. El local donde delibera el Congreso es sagrado é inviolable y ninguna fuerza armada podrá penetrar en él, á menos que el Presidente del mismo cuerpo lo pida para restablecer el órden interior perturbado por los que no saben honrarse á sí mismos y á sus augustas funciones.

Art. 15. Las facultades del Congreso son: velar por los intereses generales del pueblo filipino y por el cumplimiento de las leyes revolucionarias; discutir y votar dichas leyes: discutir y aprobar antes de su ratificación los tratados y empréstitos; examinar y aprobar las cuentas de los gastos generales que le presente anualmente el Secretario de Hacienda, bien así como las contribuciones extraordinarias y demás que en lo sucesivo se impongan.

Art. 16. Será además oido el Congreso en todos los asuntos graves y trascendentales cuya resolución admita demora ó espera; pero el Presidente del Gobierno podrá resolver los de carácter urgente, sin perjuicio de dar cuenta á dicho cuerpo de la resolución que hubiere adoptado por medio de un Mensaje.

Art. 17. Cualquier representante podrá presentar al Congreso algún proyecto de ley y lo podrá hacer también cualquier Secretario por órden del Presidente del Gobierno.

Art. 18. Las sesiones del Congreso serán públicas y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 19. Así en el órden de las deliberaciones como en el gobierno interior del cuerpo se observarán las instrucciones que formare el mismo. El Presidente dirigirá las deliberaciones y no votará, pero en caso de empate tendrá voto de calidad.

Art. 20. El Presidente del Gobierno no podrá impedir de modo alguno la reunión del Congreso ni embarazar las sesiones del mismo.

Art. 21. El Congreso designará una comisión permanente de Justicia, que presidirá el Vice-Presidente auxiliado por uno de los Secretarios y se compondrá de estas personas y siete vocales elegidos á pluralidad de votos de entre los mismos Representantes.

Esta Comisión fallará en segunda instancia los juicios criminales fallados por los Consejos provinciales; y conocerá y fallará en primera y única instancia los procesos que se formen contra los Secretarios de Gobierno y los Jefes provincia-

les y populares y los Consejeros provinciales.

Art. 22. En la Secretaría del Congreso se llevará un Libro de Honor donde se anotarán los grandes servicios prestados á la Pátria y reputados como tales por dicho cuerpo. Cualquier filipino, sea militar ó civil, podrá pedir al Congreso la anotación en dicho Libro, presentando los documentos acreditativos de los relevantes hechos realizados por el mismo en bien de la Patria, desde que empezó la presente revolución. Por los servicios extraordinarios que en lo sucesivo ocurran, el Gobierno propondrá dicha anotación, acompañando á la propuesta los justificantes necesarios.

Art. 23. El Congreso acordará también à propuesta del Gobierno las recompensas en metálico que deben darse de una sola vez à las familias de los que fueren víctimas de su deber y patriotismo, por llevar à cabo actos de heroismo.

Art. 24. Los acuerdos del Congreso no serán obligatorios hasta que el Presidente del Gobierno ordene su cumplimiento y ejecución. Cuando dicho Presidente creyere que algún acuerdo es inconveniente ó contraproducente ó pernicioso, expondrá al Congreso las razones que se oponen à su ejecución y si este insistiere en su acuerdo, aquel podrá oponer su voto bajo su más estrecha responsabilidad.

CAPITULO III.

Del Enjuiciamiento militar.

Art. 25. Cuando los Jefes de los destacamentos militares tengan noticia de que un militar haya cometido delito ó se ha perpetrado por cualquiera algún hecho de los reputados como delitos militares, lo pondrá en conocimiento del Comandante de Zona, el cual nombrará Juez instructor, y Secretario que instruirán el proceso en la forma prevenida en las instrucciones de fecha 20 de los corrientes. Si el culpable fuere del grado de Teniente para arriba el mismo Comandante será el Juez instructor, y si este fuere el culpable el Comandante superior de la provincia nombrará como Juez á un militar que tenga mayor graduacion y si no hubiere instruirá el proceso el mismo Comandante superior. El Juez instructor pertencerá siempre á la clase de Jefes.

Art. 26. Terminada la instruccion del proceso el Comandante superior designará tres vocales de igual ó superior graduación que el Juez instructor, y se constituirá el Consejo de guerra con dichos vocales el Juez, el Asesor y el Presidente. Este lo será el Comandante de Zona si el culpable fuere del grado de Sargento

inclusive para abajo y el Comandante superior si fuere del grado de Teniente para arriba.

Este Consejo fallará el proceso en la forma que lo verifican los Consejos provinciales; pero este fallo será apelable ante el Consejo superior de Guerra.

Art. 27. Este Consejo superior se compondrá de seis vocales que tendrán por lo menos el grado de generales de Brigada y el Auditor de guerra. Si el número de Generales que residieren en la capital del Gobierno Revolucionario no llegare al espresado, se suplirá lo que falte con los Representantes que designe y comisione el Congreso. Será Presidente del Consejo el General de mayor graduación entre todos y habiendo varios que la tengan igual se elegirá de entre los mismos por mayoría absoluta dé votos.

Art. 28. El Consejo superior juzgará en primera y única instancia á los Comandantes superiores y de Zona y á todos los militares que tengan el grado de Comandante para arriba.

Art. 29. Cometen delitos militares: 1.o los que falten á la inmunidad debida à los extranjeros tanto en la persona y bienes de los mismos, bien así como á los establecimientos y ambulancias de Sanidad con inclusión de las personas y efectos que se encuentren en unos y otras y de las agregadas al servicio de los mismos,

siempre que no demuestren hostilidad; 2.o Los que falten al respeto debido á las vidas, dinero y alhajas de los enemigos que depusieren las armas y de los prisioneros de guerra; 3.o Los Filipinos que se pongan al servicio de los enemigos, ejerciendo el espionaje ó descubriéndoles los secretos de la guerra y los planos de las posiciones y fortificaciones revolucionarias y los que se presenten con calidad de parlamentarios, sin justificar debidamente su encargo y personalidad; y 4.o Los que falten á la inmunidad de los parlamentarios que acrediten esta cualidad en la forma prescrita por derecho internacional.

Cometerán también delitos militares: 1.o Los que atenten contra la unión de los revolucionarios, provocando la rivalidad entre los Jefes y formando divisiones y bandos armados; 2.o Los que pidan contribuciones sin autorización del Gobierno y malversen los fondos públicos; 3.o Los que se rindan al enemigo ó ejecuten actos de cobardía delante del mismo, estando armados; y 4.o Los que secuestren á alguna persona que no ha hecho ningún daño á la Revolución, violen á las mujeres y asesinen ó infieran lesiones graves á personas indefensas y ejecuten robos é incendios.

Art. 30. Los que cometieren los delitos enumerados se considerarán enemigos de-

clarados de la Revolución y se les impondrán las penas previstas en el Código Penal español en su grado máximo.

Si el delito no apareciere penado en dicho Código el reo será encerrado hasta que la Revolución triunfe, á menos que resultare de él un perjuicio irreparable que á juicio del Tribunal sea un motivo justificado para que se le impongan la pena de muerte.

CLAUSULAS ADICIONALES

Art. 31. El Gobierno establecerá en el extranjero un Comité Revolucionario, compuesto de un número indeterminado de personas las más competentes del Archipiélago Filipino. Este Comité se dividirá en tres Delegaciones: una de Diplomacia, otra de Marina y otra de Ejército.

La Delegación de Diplomacia gestionará y negociará con los Gabinetes extranjeros el reconocimiento de la beligerancia y de la independencia filipina.

La de Marina se encargará de estudiar y organizar la Marina de guerra filipina y preparar las expediciones que demanden las necesidades de la Revolución.

Y la de Ejército estudiará la táctica militar y la mejor forma de organizar los cuerpos de Estado Mayor, Artillería y de Ingenieros y todo lo necesario para do-

tar al Ejército Filipino de las condiciones que requieren los adelantos modernos.

Art. 32 El Gobierno dictará las Instrucciones necesarias para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 33. Quedarán derogados todos los Decretos del Gobierno Dictatorial que se opongan al presente.

Dado en Cavite á 23 de Junio de 1898.

Emilio Aguinaldo.

INSTRUCCIONES

Deseoso de llevar á la debida ejecución el Decreto de fecha 23 de los corrientes y de procurar que la formación de los expedientes administrativos no signifique en lo sucesivo la paralización de los negocios públicos, sino que por el contrario constituya la mejor garantía de la regularidad, prontitud y oportunidad en la prestación de los servicios públicos, doy las presentes Instrucciones y decreto:

Regla 1.a Las Oficinas Centrales se instalarán en edificio que estará á cargo de un Conserje, el cual será al propio tiempo el Jefe del personal destinado para el servicio material, y como tal llevará una lista de estos individuos.

El Conserje tendrá además la obligación de conducir á todos los que tienen que presentar alguna reclamación ó ges-

tionar cualquier negocio à los Centros correspondientes. Se encargará también de dar salida á los despachos de cada Centro después de anotarlos en un Registro que llevará al efecto, así como de introducir las correspondencias que se reciban.

Regla 2.a Las Oficinas provinciales y populares se instalarán en la forma análoga á las Centrales, en el bien entendido de que los despachos de cada Consejero de provincia corresponden á una Sección y los de cada Delegado de pueblo á un Negociado.

Regla 3.a Para cada asunto los Auxiliares de los Negociados formarán un expediente al cual unirán todos los justificantes que fueren precisos, pidiéndolos á los mismos interesados ó á otras Oficinas mediante oficios que firmarán los Directores ó los Jefes provinciales y populares. Cuando se hayan aportado al expediente todos los datos y justificantes necesarios, el Auxiliar formará un extracto, especificando con claridad la materia del asunto y las pruebas que resulten en pró y en contra de la misma. Con este Extracto lo pasará al Oficial encargado, quien podrá su conformidad ó una nota de los reparos ú observaciones que se le ocurran y á continuación su parecer acerca de la resolución que debe adoptarse, entregando enseguida el expediente al Director.

Este examinará el expediente y se pon-

drá de acuerdo con el Secretario para redactar la resolución en forma de Decreto ó de Providencia, que este último someterá á la aprobación y firma del Presidente del Gobierno, si no fuere necesaria la previa consulta al Congreso.

Las Oficinas provinciales y populares observarán análogas formalidades en sus despachos.

Regla 4.a Las resoluciones de la Oficina popular serán apelables ante la provincial y las de estas ante las Centrales. Las resoluciones de estas últimas serán inapelables.

Regla 5.a Los oficiales encargados cuidarán del Archivo de su Sección respectiva, ordenando en Legajos numerados los expedientes fenecidos. Los Archivos provinciales y populares estarán á cargo de los Jefes respectivos auxiliados por personal idóneo.

Regla 6.a Los Directores y Jefes provinciales y populares cuidarán de que los interesados sean atendidos y servidos con prontitud y esmero sin distinción de personas, reprendiendo por primera vez á los que den motivo para una demora injustificada. La reincidencia será anotada en la hoja de servicios y los que cometan la falta estando ya anotados serán destituidos del cargo.

Regla 7.a Como base para la instalación de las oficinas centrales se observará el siguiente Plan:

I. En la Secretaría de Relaciones exteriores solo se establecerá por ahora el centro de Diplomacia, que comprenderá tres secciones: 1.a sobre correspondencia y formación del cuerpo Diplomático; 2.a sobre interpretación; y 3.a sobre las medidas que deben adoptarse con relación á la Prensa.

No se establecerán por ahora los centros de Marina y Comercio, poniéndose en su lugar una Sección encargada de todos los despachos concernientes á las expediciones para la compra de armas y provisiones y demás que pertenezcan á dichos Ramos. Esta sección quedará provisionalmente agregada al centro de Diplomacia.

II. En la Secretaría de Guerra se establecerán dos Centros y el propiamente de Guerra abraza cuatro Secciones.

La 1.a Sección de Campaña comprenderá dos negociados: uno que entenderá en la formación del plan de operaciones y diarios de las mismas, reunión de todos los datos y noticias relativos á los combates y movimientos de las tropas tanto nacionales como enemigas, distribución del Santo y Seña y redacción de las Ordenes generales del Ejército y de los anuncios de los combates; y otro que se encargará de las Hojas de filiación y servicios de todos los que sirven en las Milicias, ascensos de aquellos y organización y disciplina de estas últimas.

La 2.a Sección de Justicia Militar comprende el negociado que se encargará del nombramiento de Auditores y Asesores para los Consejos de Guerra, de la redacción de los Bandos generales, de las Instrucciones sobre la Diplomacia y Policía del Ejército y despacho de los demás asuntos de carácter jurídico-militar.

La 3.a Seccion de Administración militar tendrá á su cargo el negociado que entenderá en todo lo concerniente al aprovisionamiento de víveres y adquisición y suministro de todo el material de guerra.

Y la 4.a Sección de Sanidad militar dirigirá el Negociado que tratará del nombramiento del personal facultativo y subalterno tanto de los hospitales como de las ambulancias, de la formación de las relaciones de enfermos que existan en unos y otras y de todo lo demás que se refiera á este servicio.

El Centro de Obras públicas comprende tres Secciones, de las cuales la 1.a trata de lo concerniente á las obras de fortificación, de caminos, puentes y demás que exijan las operaciones militares con arreglo á los planos; la 2.a de todo lo relativo á las obras destinadas para el uso común de las provincias y pueblos; y la 3.a del ramo de Comunicaciones.

III. En la Secretaría del Interior se establece por ahora un solo Centro que

comprenderá tres Secciones: La 1.a sobre Policía y órden interior; la 2.a sobre Justicia, Registro civil y censo; y la 3.a sobre instrucción y Sanidad general.

IV. En la Secretaría de Hacienda existirá también por ahora un solo Centro, dividido en cinco secciones; 1.a sobre imposición, reparto y recaudación de contribuciones; 2.a sobre Ordenación de Pagos y distribución de fondos y formación de Presupuestos; la 3.a sobre la contabilidad por partida doble; la 4.a sobre la custodia de Fondos ó del Tesoro central; y la 5.a sobre el Registro de Ganados, propiedad inmueble, expedición de patentes de invención y marcas y demás concerniente al fomento de la industria agrícola y fabril.

Regla 8.a En cada Centro y á cargo inmediato del Director se pondrá un negociado que llevará un libro diario donde se consignarán en extracto las correspondencias y reclamaciones que entran y los despachos que salen; otro Libro Copiador de Cartas y Disposiciones Superiores y otro libro donde anotará el personal y material empleados en cada Centro y los servicios de cada uno. Este Negociado se encargará además de la distribución de trabajos y despachos.

Estos negociados en las oficinas provinciales y populares estarán á cargo inmediato de los jefes respectivos.

Regla 9.a Cada negociado se pondrá en número de Auxiliares y escribientes que consideren precisos en vista de los trabajos del mismo.

Regla 10. Los Secretarios y Directores estudiarán las instrucciones que deben formarse para regularizar los despachos de los diversos asuntos encomendados á su cuidado.

Cavite 27 de Junio de 1898.

Emilio Aguinaldo.

DON EMILIO AGUINALDO Y FAMY,

PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE FILIPINAS Y GENERAL EN JEFE DE SU EJÉRCITO.

Reconociendo este Gobierno la necesidad de contar con un órgano que anuncie al mundo civilizado y en particular al pueblo filipino no solo sus disposiciones sino también la feliz nueva de la salvación é independencia del mismo tal como las cree y quiere, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.o Se establece un periódico que se titulará EL HERALDO DE LA REVOLUCION FILIPINA que será de la propiedad del Gobierno.

Art. 2.o La Dirección y Administración de este periódico estarán á cargo del oficial encargado de la Sección de la Prensa del Centro de Diplomacia en la Secretaría de Relaciones exteriores, bajo la inspección inmediata del Secretario y Director del Ramo.

Art. 3.o Las disposiciones que se inserten

en dicho periódico tendrán el carácter de oficiales.

Art. 4.o Todas las personas que queriendo cooperar á la grande empresa de instruir al pueblo en una vida política y consolidar la unión de todos los filipinos, escriban ya en forma de folletos ya de artículos, remitirán sus trabajos á dicha sección para que disponga su publicación.

Art. 5.o El periódico se redactará en los dos idiomas tagalog y castellano; para que lo comprendan todos los filipinos. Se publicará una ó dos veces por semana, según lo exijan las circunstaneias.

Art. 6.o El Gobierno podrá cobrar en concepto de suscripción una módica cuota que se destinará para el sostenimiento de la prensa y para las necesidades de la Revolución, si hubiere algún exceso.

Art. 7.o Se nombra encargado de la imprenta y Jefe del personal de ella D. Zacarias Fajardo. Este llevará la lista de los individuos que están á sus órdenes y distribuirá los trabajos en la forma más conveniente.

Art. 8.o Mientras duren las circunstancias anormales de la Guerra, queda prohibida toda clase de publicación sin licencia del Gobierno.

Dado en Cavite á 4 Julio de 1898.

Emilio Aguinaldo.

DON EMILIO AGUINALDO Y FAMY,

PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE FILIPINAS Y GENERAL EN JEFE DE SU EJÉRCITO.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto de este Gobierno de fecha 23 de Junio último é Instrucciones que le acompañan, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.o Se nombra Secretario de Guerra y Obras Públicas al Sr. D. Baldomero Aguinaldo; Secretario del Interior y demás ramos que comprende al Señor D. Leandro Ibarra; y Secretario de Hacienda y Ramos anexos al Sr. D. Mariano Trias.

El despacho del Ramo de Relaciones exteriores, Marina y Comercio estará provisionalmente á cargo de la Presidencia, hasta que se nombre el Secretario que se considere más apto.

Art. 2.o Los Señores nombrados tomarán posesión de sus respectivos cargos, prestando solemnemente en el día que al efecto designe la Presidencia el siguiente juramento: «Juro por Dios y por mi honor

acatar las leyes y disposiciones vigentes y cumplir fielmente el encargo que espontáneamente acepto, bajo las penas establecidas por las mismas. Así sea.»

Dicho juramento se prestará ante el Presidente y los dignatarios que invitaren á dicho acto solemne, poniendo el interesado la mano derecha sobre los Evangelios.

Art. 3.o Los Directores y Jefes de provincia y de pueblo, al recibir sus títulos respectivos prestarán juramento análogo ante el Presidente y los Secretarios de Gobierno.

Los Consejeros provinciales, como los Delegados y Cabezas prestarán el juramento ante el Jefe de Provincia y los Jefes de pueblo préviamente invitados á tan solemne acto.

Art. 4.o En las instancias y toda clase de escritos que se presenten á las Autoridades y en las correspondencias oficiales se empleará antes del nombre del cargo el tratamiento de Señor ó Maguinoo, cualesquiera que fueren el carácter é importancia del mismo. Cuando no se esprese el cargo se usará del tratamiento personal de V., dirigiéndose á un inferior ó igual; pero cuando se dirija á un Superior se empleará el tratamiento de vos.

Art. 5.o Los Secretarios podrán firmar por órden del Presidente todas las resoluciones ó disposiciones de poca importancia y las que se requiera para la sus-

tanciación de los espedientes; pero los decretos y las resoluciones oficiales serán firmados por el Presidente y el Secretario.

Art. 6.o Los Jefes de provincia podrán usar como distintivo de su cargo un bastón con puño de oro y borlas de plata. En la parte superior del puño se gravará un sol con tres estrellas.

Los Jefes de pueblo llevarán el mismo bastón, pero con borlas negras. Los Cabezas llevarán también bastón con puño de plata y borlas encarnadas.

Los Consejeros provinciales podrán llevar una placa triangular de oro pendiente del cuello en una cadena del mismo metal, en la cual placa aparecerán grabados un sol y tres estrellas. Los Delegados llevarán esta misma placa, pero de plata como también la cadena.

Art. 7.o El Presidente llevará como distintivo un collar de oro, del cual pende una placa análoga á la anterior y un pito también de oro. Los Secretarios llevarán el mismo collar con la placa y los Directores los tendrán de plata.

El Presidente podrá llevar además un bastón con puno y borlas de oro.

Dado en Bacoor á quince de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del G. R.,

Emilio Aguinaldo.

DON EMILIO AGUINALDO Y FAMY,
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE FILIPINAS Y GENERAL EN JEFE DE SU EJÉRCITO.

Ha sido reconocido por todos en cualquier tiempo y lugar la necesidad de que en todo Ejército exista un núcleo de personas idóneas é inteligentes que auxlien á los Jefes para que las órdenes de estos sean ejecutadas y cumplidas con rapidez y puntualidad, por lo que habiéndose confirmado por la experiencia esta necesidad, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.o Se crea un Cuerpo de Ayudantes de Campo y de órdenes que se compondrá de las personas que se elijan de entre los oficiales militares en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.o Tendrán derecho para llevar Ayudantes los oficiales generales de las Milicias Revolucionarias, siempre que ejer-

zan el mando de alguna fuerza ó algún cargo en la Secretaría de Guerra. También podrán llevarlos los Coroneles que ejerzan el mando militar de alguna provincia ó de alguna fuerza independiente en Campaña.

Art. 3.o Dichos Coroneles podrán tener un Ayudante que no pasará de la graduación de Capitán. Los Generales de Brigada llevarán dos, de los que el mayor tendrá esta graduación. Los de División tres, de los cuales el mayor tendrá la misma graduación. Los Tenientes Generales llevarán cuatro, de los cuales el mayor tendrá el grado de Comandante y los Capitanes Generales cinco, cuyo mayor tendrá la graduación de Teniente Coronel ó Coronel.

Art. 4.o El Presidente del Gobierno como General en Jefe de todo el Ejército Revolucionario podrá eligir doce Ayudantes, cuyo mayor tendrá la graduación de Coronel ó General de Brigada.

Si el Ayudante mayor es Coronel, los demás se compondrán de un Teniente Coronel, un Comandante, tres Capitanes y seis Tenientes. Si el Ayudante mayor tuviere la graduación de General de Brigada se suprimirá la plaza de Coronel y dicho General no podrá tener otros Ayudantes propios.

Art. 5.o El Presidente nombra de su libre elección á sus Ayudantes, remitiendo á la Secretaría de Guerra la lista de los

mismos para que se extienda el nombramiento que será firmado por el mismo con el Secretario de Guerra.

Los demás que tengan derecho á Ayudantes propondrán al Presidente por conducto del Secretario de Guerra á los oficiales que hayan elegido para dichos cargos.

Art. 6.o Los Ayudantes transmitirán las órdenes del Jefe ya verbales ya por escrito; recibirán los partes y correspondencias dirigidas al mismo é introducirán las visitas, prévio anuncio verbal. El Ayudante mayor se encargará de la correspondencia privada, cuidará de que el personal á sus órdenes presten el servicio por turno riguroso en situación de Cuartel y simultáneo en los combates; y dará al cuerpo de guardia las prevenciones necesarias para la seguridad personal del Jefe.

Ningún Ayudante podrá ausentarse sin permiso del Mayor ó de su Jefe respectivo si fuere uno solo. En las operaciones no podrá ausentarse bajo ningún concepto á menos que lo exigiere el cumplimiento de alguna órden recibida.

Art. 7.o En la sección correspondiente de la Secretaría de Guerra se llevarán las hojas de filiación y servicio de los Ayudantes en vista de los datos y justificantes que remitan los Mayores con V.o B.o del Jefe.

Art. 8.o Los Ayudantes, cualquiera que

sea la graduación que ostenten, serán iguales, sin perjuicio de la consideración que por educación y cultura debe el de inferior grado al que lo tiene superior. Pero obedecerán las órdenes del Ayudante mayor ó del Ayudante que le siga en grado, en quien aquel delegue sus facultades cuando tenga necesidad de ausentarse por órden ó con permiso del Jefe.

Dado en Bacoor á dieciocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del G. R.,

Emilio Aguinaldo.